

Nimuyao Montecinos, Juan Pablo
Hospital San Pablo de Coquimbo
Recurso de Protección
Rol N°1932-2020.-

La Serena, veintitrés marzo de dos mil veintiuno

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, bajo folio N°1 de la presente carpeta digital, comparece la abogada, doña Makarena García Dinamarca, interponiendo recurso de protección en favor de don **Juan Pablo Emanuel Nimuyao Montecinos**, domiciliado en Pasaje José Vásquez Andueza 1470, Serena Oriente, la Serena, contra el **Hospital San Pablo de Coquimbo**, representado por su Director don German López Álvarez, ambos con domicilio en Av. Videla S/N Coquimbo, exponiendo lo siguiente:

Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, por medio del Memo N° 728 de esa misma fecha, se notificó a don Juan Pablo la no renovación de su contrata, acto administrativo ilegal y arbitrario, a concepto de la recurrente, pues vulnera los derechos y garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita por medio de la presente acción reestablecer el imperio del derecho, ordenando invalidar el acto administrativo impugnado.

Relata, que don Juan Pablo ingresó a desempeñar funciones en el Hospital San Pablo de Coquimbo, el 01 de mayo de 2007, contratado como profesional a contrata, dicha contrata ha sido prorrogada continua y sucesivamente, siendo su última prórroga el año 2019, extendiendo su contratación hasta el 31 de diciembre de 2020. Posee 13 años y 7 meses de antigüedad como contrata en el Hospital San Pablo de Coquimbo; acompaña certificado de relación de servicio, emitido por el Hospital, que da cuenta de lo anterior. Señala que sus calificaciones, le permitieron estar en Lista 1 de distinción en los procesos calificadorios 2008 a 2018, y que para el proceso calificadorio 2019 y 2020 fue calificado en Lista 2, tampoco ha sido sancionado en ningún proceso disciplinario. Aporta la recurrente, como antecedentes curriculares de don Juan Pablo, ser Fonoaudiólogo y candidato al Grado de Magister en



Fonoaudiología de la Universidad de Valparaíso. Relata que sus funciones siempre han sido: Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento de Alteraciones de Habla Lenguaje y Deglución secundarios a daño neurológico en Adultos; y su jefatura directa, desde el 2019, ha sido el médico Fisiatra Roberto Alfaro.

Expone, que el acto administrativo impugnado, Memo N°728 del 25 de noviembre de 2020, señala: *"Junto con saludar, se informa término a su contrato, el cual culmina el día 31 de diciembre de 2020, al no ser renovada su contrata, por los antecedentes enviados por su Jefatura a la Unidad de Personal dependiente de la SDRHH, dejando de ser necesarios sus servicios a partir de esa fecha. Sin perjuicio de lo anterior y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, usted dispone de un plazo de 5 días hábiles, a contar de su notificación, para deducir recurso de reposición en contra de la presente notificación"*

Indica la recurrente, que el funcionario desconoce qué antecedentes entregó su jefatura a la Unidad de Personal dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, y que es menester señalar, que don Juan Pablo presentó una denuncia el 29 de agosto de 2019, en contra de su jefatura directa por acoso laboral, la cual está en curso; sin embargo, este hecho no podría ser un fundamento para la no renovación de su contrata, considerando que el funcionario tiene la calidad de denunciante.

Arguye, que la Ley N°19.880 sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado. Que la Superintendencia de Salud, como la de la especie, se encuentran afectas al cumplimiento de las normas contenidas en la citada ley, toda vez que se trata de servicios públicos que integran la Administración del Estado. Dispone la señalada ley, en su artículo 11 inciso segundo, la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en



el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas, como ocurre en el caso del recurrente, y a su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las *"resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*. Señala, que el acto impugnado deja ver su falta de motivación, al señalar *"dejando de ser necesarios sus servicios."*; sin perjuicio que las funciones del funcionario siguen existiendo inalterables, no se condice su resolución con las exigencias previstas para una que dispone el término anticipado de la contrata, que se ha prestado de manera ininterrumpida por 13 años.

En la misma, idea, señala, que el acto impugnado carece de fundamentación, siendo un elemento de su esencia. Por tanto, la falta de elementos razonables que justifiquen la decisión vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación de la Administración, y que exigen la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo. Que, en el acto impugnado carece de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte a la decisión contenida en él, por tanto, es ilegal, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, desde que no se dejó constancia de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

Alega, que la decisión de no renovar la contrata, no puede descansar en los fundamentos entregados en la resolución impugnada, por cuanto en ningún caso justifica el ejercicio de una potestad legal sin señalar la justificación que tuvo en cuenta el servicio público para prescindir de la contrata, que se ha renovado por 13 años y 7 meses. Refiere, que un Estado de Derecho, no basta escudarse en el ejercicio de una potestad, se debe cumplir con al menos el requisito mínimo de racionalizar los actos de los entes públicos, porque pensar en sentido contrario, conduce inevitablemente al abuso y la injusticia contra los ciudadanos.

Prosigue señalando, que se debe tener en consideración que el funcionario se ha desempeñado a contrata por 13 años y 7 meses, por lo que no puede sostenerse que es una función transitoria, por cuanto es evidente que la necesidad pública



YXNCXZHS DK

que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata. Por lo anterior, alega, que es ilegal aplicar la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad. Por lo anterior, añade, la relación estatutaria entre las partes sólo puede terminar por medio de un sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, es decir 2 veces calificado en lista 3, o calificado en lista 4, que no es el caso. Además, el funcionario se ha hecho una expectativa, lo cual se relaciona con el principio de estabilidad en el empleo y con la doctrina de la confianza legítima aplicada por la Contraloría General de la República que ha sido reforzada y profundizada por la Excelentísima Corte Suprema, fallo de protección Rol N°3886-2019 caratulada "PEÑALOZA/SUBSECRETARIA DE EL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA". Los oficios Circulares del Ministerio de Hacienda N°22, N°26, N°21 (*"Las eventuales no renovaciones de contrataciones deben estar limitadas solo a los casos debidamente fundados, que impidan discriminaciones arbitrarias en ejercicio de las facultades correspondientes"*), N°39 del año 2016, 2017, 2018 y 2020 respectivamente, todos los cuales imparten orientaciones sobre la renovación de contratos; en el mismo sentido, el Dictamen N°85700 de 2016 y Dictamen N°6.400 de 2018 de Contraloría General de la República, que contiene instrucciones sobre la no renovación de contratos. Refiere la recurrente, que los criterios para la eventual no renovación del personal a contrata deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios, o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva institución, por tanto, el proceder de la recurrida, exige una fundamentación idónea, en base a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 19.880, y por cierto que acorde a lo ordenado por la misma Contraloría General de la República, Dictamen N°85700/2016, todas cuestiones ignoradas en la especie por la recurrida.



En relación a la fundamentación legal de su recurso, indica que las contrataciones se encuentran definidas y reguladas en la Ley 18.834, denominado Estatuto Administrativo. Añade, que la doctrina y jurisprudencia administrativa han señalado que la naturaleza jurídica de la relación entre el funcionario y la Administración es un vínculo estatutario de derecho público; asimismo, lo señaló la Contraloría en el Dictamen 31000N08 al informar al Tribunal Constitucional el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol N°1133-2008, "*No obstante ello, conviene tener presente que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que el vínculo que une a los servidores públicos con la Administración y que se conoce como vínculo estatutario en su sentido amplio, supone la sujeción de los funcionarios, empleados o servidores públicos a un régimen de derecho público preestablecido, unilateral, objetivo e impersonal, fijado por el Estado, cualquiera sea el nombre específico que pudieran recibir los diversos cuerpos estatutarios que los rijan y sea cual fuere la naturaleza del servicio en que se desempeñen*". Lo anterior, señala la recurrente, significa que el vínculo se encuentra establecido con anterioridad al nombramiento del funcionario, que le es obligatorio respetarlo, y por ello el vínculo se inicia con un acto unilateral de la Administración, denominado nombramiento, y no con un acto bilateral como lo es el contrato; lo que a la contrata le es aplicable. Añade, que el cargo a contrata, al igual que el de planta, es un cargo público a través del cual se realiza la función administrativa y le son aplicables las normas estatutarias correspondientes, como por ejemplo el Estatuto Administrativo que contempla obligaciones y derechos funcionarios, calificaciones, prohibiciones e incompatibilidades, responsabilidad administrativa y su extinción, cesación de funciones o la ley de bases del procedimiento administrativo N° 19.880.

Respecto a la estabilidad laboral de los funcionarios a contrata, señala que, según el artículo 89 de la Ley 18.834, todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a los que detentan la denominada condición "a contrata", lo que significa que mientras transcurre el contrato, no puede



legítimamente ponérsele término sino en la forma que el propio Estatuto Administrativo contempla; esta estabilidad encuentra consagración a rango nacional como internacional. Alega, que siendo un verdadero axioma del derecho laboral, que si una relación supera el año o se renueva reiteradamente, se transforma en indefinida, no existe razón legítima para desconocerlo a los empleados del Estado, habida cuenta los mayores deberes que en este orden de materias el derecho internacional y el interno de rango superior imponen.

Prosigue señalando, que el artículo 10 de la Ley 18.834 sostiene que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, sólo por el ministerio de la ley, añadiendo que dicha prescripción debe ser asumida en su contexto; a su turno, el artículo 146 señala las causales de cesación en el cargo, siendo las que importan en el caso de marras: la destitución (letra d) o el término del período legal por el cual se ha sido designado (letra f). La destitución, es la más extrema de las sanciones disciplinarias, según expresa el artículo 121 letra d) de la ley en referencia, y su fundamento debe ser acreditado mediante una investigación sumaria o sumario administrativo, cual lo exige perentoriamente el inciso segundo del artículo 119, por lo que debe existir una responsabilidad funcionaria debidamente sumariada; y la segunda, el tiempo de expiración de la designación, para el periodo que media entre la contratación y el 31 de diciembre del año calendario en que aquella tiene lugar, empero no para el siguiente.

Plantea que, no necesita probarse lo que se impone por la fuerza de la realidad y por tanto, no resulta osado afirmar que un gran porcentaje de los miembros de la administración sirven bajo el régimen de contrata, por años como es el presente caso, por tanto, si el Estado los ha incorporado sin acatamiento al imperativo del señalado artículo 65 N°2, no puede, luego, pretender escudarse, al menos con mínima legitimidad, en su propia ilicitud.

Por tanto, alega que *el cese de la contratación, es ilegal y arbitrario*; lo primero, porque pugna con la normativa a la que debió atenerse, ya explicada, y fruto de esa



YXNCXZHSBK

ilegalidad y arbitrariedad se atenta contra el derecho consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, que reconoce a todas las personas, relativo a su propiedad sobre los intereses anexos a su empleo, prerrogativa ésta que, la judicatura está en el deber de preservar, constituyendo en este plano la estabilidad en el empleo un bien resguardado por el derecho y que pertenece al orden público económico, porque forma parte del patrimonio personal, del patrimonio social y del patrimonio pecuniario del sujeto; y aparte, de tan elevados bienes incorpóreos, por cierto susceptibles de la propiedad que la Constitución garantiza a toda persona, está el nivel de lo pecuniario, que en una situación como la de autos se asocia a las seguridades que proporciona al funcionario y a quienes de él dependen, el estipendio periódico.

Argumenta, que la *acción u omisión arbitraria* del acto administrativo impugnado resulta evidente, pues de su simple lectura salta la ausencia de fundamento racional evidente, pues nada señala respecto a alguna posible causal de mérito para justificar la decisión del ente administrativo. Añade, que la fundamentación del acto administrativo permite a las personas conocer la causa, el fin y el derecho en que se pretende apoyar o sustentar, pero en el caso de marras la fundamentación de la desvinculación del recurrente, no se origina por la necesidad del servicio, o el mal desempeño de las funciones, ni mucho menos la extinción de las mismas, por lo que no se puede ni siquiera intuir qué criterio justifica el acto administrativo, careciendo de una motivación y fundamentación racional, lo que sería contrario al principio de la juridicidad y legalidad de los actos administrativos; en tal sentido invoca el Dictamen N°23-114 de la Contraloría General de Chile de fecha 24 de mayo de 2007 y el fallo de la Excm. Corte Suprema Rol N°16.790 de mayo de 1991 "Rosas Díaz Luis Ángel y otros, con Toro Iturra Horacio, Director de Policía de Investigaciones de Chile"

Indica, que la primera garantía constitucional vulnerada en este caso sería el **artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental**, siendo reconocido a su vez este derecho, como principio fundamental del ordenamiento jurídico; además, tiene



consagración internacional en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que sobre este principio “[...] descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”, reconociéndolo como norma *ius cogens*, es decir con carácter imperativo y sin posibilidad de admisión de disposición en contrario, y de carácter *erga omnes*, a saber, como norma que se irradia hacia todas y cada una de las actuaciones del Estado, generando efectos con respecto a terceros, inclusive hacia particulares; por lo que, toda diferenciación del tipo arbitrario, es decir, contraria al principio de la igualdad jurídica, es de aquellas que carecen de fundamentación racional y objetiva, obedeciendo pura y exclusivamente al capricho de la autoridad que la ha dictado o dispuesto; y por tanto, se colige que, serán legítimas aquellas distinciones o diferenciaciones fundadas o debidamente justificadas, que permitan dar un trato desigual para casos desiguales.

Explica, que para el caso de marras es importante hacer alusión al test de igualdad, el que exige que la decisión/distinción que se cristaliza en poner término anticipado a la contrata supere un examen en el cual se analiza si la decisión es razonable, no arbitraria y proporcional. Primero, en el caso sub lite, no es razonable porque la naturaleza de la resolución que puso término a la contrata, no se puede medir o evaluar los fines que persigue con la decisión, ya que no lo expresa, sino que sólo se ampara en una potestad legal que permite poner término a la relación. Añade, que la resolución toma como argumentos conceptos vagos e imprecisos, pues no se logra determinar por qué de un día para otro el funcionario que durante 13 años y 7 meses fue necesario para el cumplimiento de las funciones ya no lo es, no queda clara la justificación o motivación de la decisión conforme a los estándares que exige el principio de igualdad, y por lo demás, conforme a los requisitos que debe reunir todo acto administrativo, en especial, aquel que conculca garantías fundamentales de los trabajadores. De este modo, señala la



recurrente, la resolución impugnada carece de la más mínima motivación, por lo que su despido del servicio, concretado por medio de la no renovación de la contrata, deviene en discriminatorio.

Por lo demás, dado que no se cumplen los requisitos de motivación exigidos en la Ley 19.880, sobre bases generales de la Administración del Estado, estamos ante un acto completamente ilegal, carente de motivos suficientes. Por tanto, el funcionario ha sido sometido a un trato desigual carente de justificación racional o razonable, basado en diferencias arbitrarias, y en ausencia de proporcionalidad, cuestiones todas, que infringen gravemente la garantía constitucional en comento.

Prosigue indicando que el segundo derecho conculcado sería el del artículo **19 N°24 de la Constitución Política de la República**, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Continúa indicando, que la carta fundamental reconoce a todas las personas, derecho a la propiedad sobre los intereses anexos a su empleo, lo que constituye un bien resguardado por el derecho y que pertenece al orden público económico, porque forma parte del patrimonio personal, del patrimonio social y del patrimonio pecuniario del sujeto. Ya en el primero de los artículos de la Constitución se proclama el anhelo del crecimiento de toda persona en una escalada de realizaciones en las que el trabajo juega un rol protagónico; y, como no podía ser menos, no se piensa en el individuo, sino en la persona, que se distingue de aquél por su sentido de integración e identidad social, en importante grado forjada en el servicio a la comunidad inserto en el empleo público; aparte, señala, de tan elevados bienes incorporeales, por cierto susceptibles de la propiedad que la Constitución garantiza a toda persona, está el nivel de lo pecuniario, que en una situación como la de marras se asocia a las seguridades que proporciona para el funcionario y a quienes de él dependen, el estipendio periódico, el cual percibió por más de 13 años y 7 meses, refiere como ejemplo de aquello el fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°38.681-2017 (protección) que acoge el recurso interpuesto por Víctor Manuel Acevedo



Veraguas en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Concluye solicitando, tener por interpuesto acción constitucional de protección en contra del Memo N°728 de fecha 25 de noviembre de 2020, emanado de Hospital San Pablo Coquimbo, solicitando dejar sin efecto el Memo N°728, que dispuso la no renovación de la contrata, y que el Hospital recurrido dicte la resolución pertinente renovando la contrata hasta el 31 de diciembre de 2021, en las mismas condiciones que la última renovación, pagando las remuneraciones devengadas durante todo el tiempo que permaneció separado de sus funciones, con expresa condenación en costas. Acompaña, bajo folio N°1, los siguientes documentos: **1.-** Memo N°728 de fecha 25 de noviembre de 2020; **2.-** Listado de Calificaciones; **3.-** Relación de servicios; y **4.-** Cédula de identidad.

SEGUNDO: Que, a folio N°12 con fecha 15 de enero pasado, evacua informe el abogado, don Fernando Cortés López, en representación debidamente acreditada del HOSPITAL SAN PABLO DE COQUIMBO, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas, exponiendo lo siguiente.

Que, el funcionario Sr. Nimuyao Montecinos fue contratado a contar del 1 de mayo de 2007, en calidad jurídica contrata, ésta duraba hasta el día 31 de diciembre del año 2007, que tal como expresa el certificado del Jefe de Unidad de Personal del Hospital San Pablo de Coquimbo, se registran renovaciones de contrata, siendo la última la resolución exenta N°20.517 de 19 de diciembre de 2019, la que expresaba que la prórroga del nombramiento en calidad de contratado de don Juan Pablo Nimuyao es *"a contar del 1° de enero de 2020 y mientras sean necesarios sus servicios, no pudiendo exceder del 31 de Diciembre de 2020."* Por tanto, señala la recurrida, el acto administrativo que determina la no renovación de contrata de don Juan Pablo, es la Resolución Exenta N° 13.979, de 26 de noviembre de 2020, del Director del Hospital San Pablo de Coquimbo, cuyos fundamentos para la no renovación de la contrata se indican en el N°4 y 5 de ésta: *"4.- Que, de acuerdo con los antecedentes objetivos recopilados por su jefatura que, respaldan la no renovación de contrato en atención a lo que se transcribe textual: a) Que, de acuerdo*



YXNCXZHSBK

con informe emanado por Jefe Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, informa que el rendimiento laboral del Sr. Juan Nimuyao Montecinos. No ha logrado cumplir los requerimientos solicitados para atenciones fonoaudiológicas en rehabilitación de alta complejidad, según orientaciones para el desarrollo de la Rehabilitación en los Hospitales de la Red Pública de Salud 2018-2025: Falta de atenciones fonoaudiológicas oportunas y de calidad a nuestros usuarios, escaso seguimiento del proceso de rehabilitación fonoaudiológica, no definición de planes de tratamiento a corto, mediano y largo plazo, no concreta instancias de educación continua para fomentar discusión clínica basada en la evidencia. Además de suscitarse problemáticas frecuentes en los siguientes ámbitos, informado y llamado a corregir constantemente, sin respuesta en lo absoluto. No presenta registro estadístico mensual hospitalario hace meses. Escueta participación en reuniones de estamento fonoaudiológico. Problemas con registro biométrico de ingreso y salida de hospital, sin encargarse de la problemática suscitada. Reclamos en OIRS hacia su persona por falta de atenciones fonoaudiológicas en servicio de neurología y neurocirugía. Contrariedades de registro clínico pesquisado por equipo de enfermería del Servicio de Neurología y Neurocirugía, que conlleva a confusión y riesgo para usuarios. Falta de atenciones regulares a pacientes asignados en Servicio de Neurología y Neurocirugía, generando retrasos en el Proceso de rehabilitación de los usuarios y sobrecarga al resto del equipo de fonoaudiología, quienes deben asumir sus responsabilidades. A pesar de que el 10 de marzo de 2020 se le informó que sus funciones serían exclusivamente en el Servicio de Neurología y Neurología, en constantes oportunidades no se encuentra en su lugar de trabajo en horario laboral. Esto imposibilitó realizar últimas dos notificaciones de desempeño. Reporte de situaciones de riesgo por equipo de fisioterapia y kinesiología, que afectaron el desempeño del equipo camas de rehabilitación.[...] 5.- Que, con el objeto velar por la continuidad del servicio, garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de todas las áreas, particularmente el principio de eficiencia y eficacia de la



institución, se hace necesario contar con personal idóneo para el desempeño de las funciones de Profesional de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital de Coquimbo, exige contar con funcionarios aptos que garanticen la continuidad de las labores, la que se dificulta, dado su comportamiento funcionario y el potencial riesgo que una reiteración de dicho actuar podría acarrear a la institución, resulta indispensable disponer la no renovación de su contrato para el año 2021.”

Refiere, que la resolución anterior fue notificada al funcionario con fecha 27 de noviembre de 2020, respecto de la cual el recurrente repuso con fecha 3 de diciembre, alegando falta de fundamentación, vulneración a la confianza legítima de renovación de contrata y haberse realizado en contra de lo dispuesto en el artículo 90A del Estatuto Administrativo. Luego, mediante resolución exenta N° 15.369 de 22 de diciembre de 2020, se rechazó la reposición interpuesta por don Juan Pablo, encontrándose fundamentado el rechazo en los puntos N°9 y 12 de la señalada resolución, la que la recurrida transcribe y que en lo medular rechaza la reposición atendidas las observaciones realizadas por su Jefatura en relación a su trabajo; por tanto, arguye que los actos administrativos antes referidos, tanto el que decide la no renovación de contrata, como el que resuelve de la reposición realizada por el funcionario, cumplen con el debido estándar de fundamentación en los términos del artículo 41 de la ley 19.880 Orgánica Constitucional de Bases del Procedimiento Administrativo, y con la jurisprudencia administrativa emitida por la Contraloría General de la Republica; asimismo, agrega que al no existir sumario administrativo, no sería aplicable la protección del artículo 90A del Estatuto administrativo al que refería el funcionario en su reposición.

Además, alega la recurrida que los antecedentes tenidos a la vista para resolver la no renovación de la contrata y el rechazo a la reposición interpuesta, fueron: 1. Memorandum N°08 de 09.11.2020 el cual da respuesta a Circular N°15/22.10.2020, que comunica la no renovación de contrato, para el año 2021. 2. Reservado N°1 de fecha 30.07.2019 de Jefe de Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, que informa



problemas en atenciones fonoaudiológicas en Servicio de Neurología y Neurocirugía. 3. Correo electrónico de fecha 02.01.2020 de Dra. Ruth Álvarez Araya M., que reporta informe sobre situación de riesgo. 4. Antecedentes de Reporte de sucesos ocurridos a pacientes de Neurología y Neurocirugía. 5. Correo electrónico de fecha 02.01.2020 de Kinesióloga D. Carolina Arellano, que informa situación de pacientes de Neurología y Neurocirugía. 6. Correo electrónico de 06.01.2020 de Fonoaudiólogos de Unidad Geriátrica Agudos, que adjunta REM fonoaudiólogo mes de diciembre 2019. 7. Res. N°2 de fecha 10.03.2020 de jefe de Unidad Medicina Física y Rehabilitación, que informa cambio de agenda y coordinación. 8. Correo electrónico de fecha 17.06.2020 de Jefe de Fisiatría, donde da a conocer que el funcionario no está ubicable para ser notificarlo de informe de evaluación de desempeño. Se adjunta dos informes cuatrimestre más, Anotación de Demerito. 9. Carta documento de fecha 14.08.2020 de Equipo Fonoaudiología, donde dan a conocer situación de trabajo de del funcionario. 10. Correo electrónico de fecha 26.08.2020 de la Enfermera Jefa. 11. Servicio de neurología y Neurocirugía que informa situaciones pesquisadas por equipo de enfermería, respecto a discordancias en registros clínico. 11. Correo electrónico de fecha 27.10.2020 del Coordinador Subunidad de Fonoaudiología, que informa que no existen registros en planilla de pacientes asignados al funcionario. 12. Certificado de Jefe (S) de la Unidad de Personal, da a conocer que el funcionario, presenta varias omisiones de marcaje, períodos de septiembre 2019 a agosto de 2020. Para constancia se adjunta Tabla de Validación por el Área de Asistencia de la Unidad de Personal. 13. Evaluaciones de desempeño periodo Agosto 2019 - Septiembre 2020 del funcionario; además de los antecedentes referidos anteriormente, se tuvo a la vista el certificado emitido por Jefe de Personal del Hospital, en donde se da cuenta de que no existe instrucción de sumario administrativo producto de denuncias realizadas por funcionario Juan Pablo Nimuyao.

La recurrida añade, que los documentos tenidos a la vista dan cuenta de incumplimientos reiterados y un mal desempeño de don Juan Pablo Nimuyao; incumplimiento que es registrado no sólo por el Jefe directo del funcionario, sino también por



sus pares y por funcionarios que dependen de otras Unidades del Hospital; y que en conclusión, afirman que no sólo nos encontramos en presencia de actos administrativos fundados, sino que, además, dichos fundamentos se cimientan en una serie de antecedentes que permitieron tomar una decisión razonada.

En relación a la ilegalidad aludida del acto administrativo, alega que no se advierte su existencia, por cuanto la terminación del contrato del recurrente operó por el sólo ministerio de la ley, el día 31/12/2020, en conformidad a lo dispuesto en el Art.10 inciso 1° del Estatuto Administrativo; atendido lo anterior, se debe tener presente que la relación que vincula al funcionario con el Hospital San Pablo de Coquimbo no es de naturaleza contractual de derecho común sino estatutaria, el cual nace con el nombramiento y se termina con la decisión de término anticipado o en su caso, con la expiración del plazo que se tuvo a la vista su fin, no pudiendo excederse del 31 de diciembre de cada año, en aquel sentido el dictamen 40.776/1996 de Contraloría General de la Republica señala *"el empleo a contrata tiene un carácter esencialmente transitorio, no forma parte de la dotación estable del servicio y los funcionarios que ostentan esta calidad jurídica en una repartición pública cesan normalmente en sus funciones con fecha predeterminada en el acto de su designación, sin necesidad de renuncia previa. Así, las calificaciones de que son objeto estos empleados tienen solo el carácter de modalidad para medir su desempeño y aptitudes funcionarias, lo que en definitiva servirá de base a la autoridad administrativa para decidir sobre su permanencia o eliminación del servicio"*.

Asimismo, refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, al Director de un Establecimiento Autogestionado en Red le corresponde ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento, cual es el caso de marras, por lo que sumado a lo anterior, hay que agregar que el actuar del superior en el caso de autos, se encuentra dentro de la esfera de sus competencias y fue realizado dentro del marco que establece la



ley, y de la interpretación de la Contraloría General de la República.

Arguye, que el acto administrativo tampoco es arbitrario, toda vez que se ha dado cumplimiento tanto al artículo 11 como al 41 de la Ley 19.880, expresando causa o motivo de la no renovación, lo cual es concordante con lo dictaminado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 6.400 de 2 de marzo de 2018; que por tanto, el hecho de haberse equivocado el recurrente respecto a cuál sería el acto administrativo que en definitiva decide la no renovación de la contrata no empece la validez de este último ni menos hace que éste pierda vigencia; añade, que este error del recurrente respecto de cuál es el acto administrativo que resolvía su no contratación, hace difícil e inoficioso hacerse cargo de las argumentaciones de la contraria en relación a la vulneración de la igualdad ante la ley, atendido que su análisis se realiza a la luz de una resolución que no correspondía.

Argumenta, que en cuanto a la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 24, el suponer que el ámbito de esta protección de la propiedad es extensiva a la estabilidad en el empleo y la confianza legítima de renovación de contrata, traduciéndose en una obligación por parte del superior de renovar la contrata a pesar de tener antecedentes de un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, sería totalmente contrario a la racionalidad que exige nuestro sistema iusfundamental e implicaría una afectación a los fines declarados del Estado Chileno.

Concluye señalando que el recurso debe ser necesariamente rechazado con costas. Acompaña bajo folios N°12 y 13, los siguientes documentos: **1.** Resolución Exenta N°13979, de 26 de noviembre de 2020, del Director del Hospital San Pablo de Coquimbo; **2.** Resolución Exenta N° 20517, de 19 de diciembre de 2019, de Directora (S) del Hospital San Pablo de Coquimbo; **3.** Certificado de relación de servicio emitido por Jefe de Unidad de Personal del Hospital de Coquimbo con fecha 12 de noviembre de 2020; **4.** Memorándum N°8 de Roberto Alfaro Codoceo, Jefe Unidad Medicina Física y Rehabilitación Hospital San Pablo de Coquimbo de 9 de noviembre de 2020; **5.** Reservado N°1 de fecha 30.07.2019 de Jefe de Unidad de Medicina Física y



YXNCXZHSBK

Rehabilitación, que informa problemas en atenciones fonoaudiológicas en Servicio de Neurología y Neurocirugía; **6.** Correo electrónico de fecha 02.01.2020 de Dra. Ruth Álvarez Araya M., que reporta informe sobre situación de riesgo; **7.** Antecedentes de Reporte de sucesos ocurridos a pacientes de Neurología y Neurocirugía; **8.** Correo electrónico de fecha 02.01.2020 de Kinesióloga D. Carolina Arellano, que informa situaciones de pacientes de Neurología y Neurocirugía; **9.** Correo electrónico de 06.01.2020 de Fonoaudiólogos de Unidad Geriátrica Agudos, que adjunta REM fonoaudiólogo mes de diciembre 2019; **10.** Res. N°2 de fecha 10.03.2020 de jefe de Unidad Medicina Física y Rehabilitación, que informa cambio de agenda y coordinación, con firma de toma de conocimiento; **11.** Correo electrónico de fecha 17.06.2020 de Jefe de Fisiatría, donde da a conocer que D. Juan Nimuyao Montecinos no está ubicable para ser notificarlo de informe de evaluación de desempeño. Se adjunta dos informes cuatrimestre más, Anotación de Demerito; **12.** Carta documento de fecha 14.08.2020 de Equipo Fonoaudiología, donde dan a conocer situación de trabajo de D. Juan Nimuyao Montecinos; **13.** Correo electrónico de fecha 26.08.2020 de Enfermera Jefe (S) Servicio de neurología y Neurocirugía que informa situaciones pesquisadas por equipo de enfermería, respecto a discordancias en registros clínico; **14.** Correo electrónico de fecha 27.10.2020 de Coordinador Subunidad de Fonoaudiología, que informa que no existen registros en planilla de pacientes asignados a D. Juan Nimuyao Montecinos; **15** Certificado de Jefe de la Unidad de Personal, da a conocer que D. Juan Nimuyao Montecinos, presenta varias omisiones de marcaje, períodos de septiembre 2019 a agosto de 2020. Para constancia se adjunta Tabla de Validación por la Área de Asistencia de la Unidad de Personal; **16.** Resolución exenta N° 15369 de 22 de diciembre de 2020, se rechazó el recurso de reposición por don Juan Pablo Nimuyao; **17.** Certificado emitido por D. Carlos Jorquera Soto, jefe de Unidad de Personal del Hospital San Pablo de Coquimbo, con fecha 18 de diciembre de 2020 que da cuenta de no existir sumarios administrativos asociados a denuncias de acoso laboral de funcionario Juan Pablo Nimuyao; **18.** Escrito de reposición de fecha 3 de diciembre de 2020, firmado por Juan



Pablo Nimuyao Montecinos; y **19.**Resolución Exenta N°13979, de 26 de noviembre de 2020, del Director del Hospital San Pablo de Coquimbo, con certificación de notificación y firma del notificado.

TERCERO: Que, bajo folio N°14 con fecha 21 de enero pasado, se decreta autos en relación.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurrente sustenta su acción de protección en que, mediante el documento denominado Memo N° 728, de fecha 25 de noviembre del año 2020, se le habría notificado con esa misma fecha el término de su contrato a contar del día 31 de diciembre de 2020, al no ser renovada su contrata, indicando desconocer qué antecedentes entregó su jefatura a la Unidad de Personal dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, y que queda en evidencia la falta de motivación del acto que reclama, incumpléndose así el deber de motivación que la normativa legal aplicable exige tratándose de los actos de los servicios públicos que integran la Administración del Estado.

SEXTO: Que la recurrida, junto con informar según lo ya expuesto en los motivos anteriores, refiere que el acto administrativo que determina la no renovación de la contrata del recurrente, es la Resolución Exenta N° 13.979, de fecha 26 de noviembre de 2020, del Director del Hospital San Pablo de Coquimbo, la cual contendría los fundamentos que



transcribe en su informe, habiendo sido incluso dicha resolución objeto del recurso de reposición por parte del funcionario recurrente, con fecha 03 de diciembre, reposición que habría sido rechazada mediante Resolución Exenta N° 15.369, de 22 de diciembre de 2020. Descarta en consecuencia el haber incurrido en alguna conducta ilegal o arbitraria, sosteniendo haber actuado con estricto apego a la ley y con respeto por las garantías fundamentales de las personas.

SÉPTIMO: Que no existe discusión en cuanto al hecho de que el Sr. Nimuyao Montecinos ingresó a prestar sus servicios para la recurrida a contar del 01 de mayo de 2007, y que el Hospital San Pablo de Coquimbo ha resuelto el término de la contrata de don Juan Pablo Nimuyao Montecinos para el año 2021, centrándose la discrepancia entre las partes respecto a si dicha decisión se encuentra fundamentada conforme lo exige la normativa aplicable a los actos que emanan de los órganos que forman parte de la Administración del Estado.

OCTAVO: Que, en lo que interesa a la acción constitucional deducida, y conforme al mérito de los antecedentes que obran en la carpeta digital, se puede apreciar que el documento denominado Memo N° 728, de fecha 25 de noviembre de 2020, contiene la notificación de la no renovación del contrato del recurrente para el año 2021, tal como lo indica en su acápite; por su parte, el acto administrativo que contiene la decisión misma en orden a no renovar el contrato del Sr. Juan Pablo Nimuyao Montecinos para el año 2021, está constituido por la Resolución Exenta N° 13.979, de fecha 26 de noviembre del año 2020, emanada de don Germán López Alvarez, Director del Hospital de Coquimbo, apareciendo en ella un timbre que señala haber sido notificada al recurrente el día 27 de noviembre de 2020, habiéndose además deducido recurso de reposición en contra de dicha resolución mediante presentación de fecha 03 de diciembre de 2020, la que se encuentra acompañada a la carpeta electrónica del recurso que nos ocupa, recurso que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 15.369, de 22 de diciembre de 2020.

NOVENO: Que asimismo, resulta relevante tener presente el contenido del documento denominado Memo N° 728, de fecha



25 de noviembre de 2020, dirigido al recurrente, y cuyo tenor, en lo pertinente, es el siguiente: "Junto con saludar, se informa término de su contrato, el cual culmina el día 31 de Diciembre de 2020, al no ser renovada su contrata, por los antecedentes enviados por su jefatura a la Unidad de Personal dependiente de la SDRHH, dejando de ser necesarios sus servicios a partir de esa fecha. Sin perjuicio de lo anterior y en conformidad a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 19.880, usted dispone de un plazo de 5 días hábiles, a contar de su notificación, para deducir recurso de reposición en contra de la presente notificación".

DÉCIMO: Que por su parte, la Resolución Exenta N° 13.979 que, como se ha señalado, contiene la decisión del ente administrativo en ordena no renovar la contrata del Sr. Nimuyao Montecinos para el año 2021, está redactada en los términos que a continuación se transcriben: "**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3 letra c) y 10 del D.F.L 29/2004 del Ministerio de Hacienda que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834/89 sobre Estatuto Administrativo; D.F.L. N° 01 de 2005, del Ministerio de Salud que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley 2763/79; Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Salud que crea el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud; Resolución NOG/2019 de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 38 de 2005 del Ministerio de Salud; Resolución Afecta N° 69/2018 sobre delegación de facultades y Resolución RA 428/103/2020 del 28.05.2020 del Servicio Salud Coquimbo, y **CONSIDERANDO:** 1.- Que, por Resolución Exenta N° 2061 de fecha 03.11.2008, D. JUAN PABLO NIMUYAO MONTECINOS, RUT N° 14.095.609-0, fue contratado a contar del 01.05.2007 hasta el 31.05.2007 en el Hospital de Coquimbo, en calidad jurídica contrata, del estamento Profesional, grado 16 EUS, desempeñando funciones en el Servicio Clínico de Neurocirugía y Posterior en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación. 2.- Posteriormente el funcionario continuó con prorroga de contratos en el Hospital de Coquimbo, según Certificado de Relación de Servicios que se adjunta. 3.- Por Resolución Exenta N° 20517 de fecha 19.12.2019, se extendió la prórroga de contrato desde el



01.01.2020 hasta el 31.12.2020. 4.- Que, de acuerdo con los antecedentes objetivos recopilados por su jefatura que, respaldan la no renovación de contrato en atención a lo que se transcribe textual: a) Que, de acuerdo con informe emanado por Jefe Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, informa que el rendimiento laboral del Sr. Juan Nimuyao Montecinos. No ha logrado cumplir los requerimientos solicitados para atenciones fonoaudiológicas en rehabilitación de alta complejidad, según orientaciones para el desarrollo de la Rehabilitación en los Hospitales de la Red Pública de Salud 2018 - 2025: Falta de atenciones fonoaudiológicas oportunas y de calidad nuestros usuarios, escaso seguimiento del proceso de rehabilitación fonoaudiológica, no definición de planes de tratamiento a corto, mediano y largo plazo, no concreta instancias de educación continua para fomentar discusión clínica basada en la evidencia. Además de suscitarse problemáticas frecuentes en los siguientes ámbitos, informado y llamado a corregir constantemente, sin respuesta en lo absoluto. No presenta registro estadístico mensual hospitalario hace meses. Escueta participación en reuniones de estamento fonoaudiológico. Problemas con registros biométrico de ingreso y salida de hospital, sin encargarse de la problemática suscitada. Reclamos en OIRS hacia su persona por falta de atenciones fonoaudiológicas en servicio de neurología y neurocirugía. Contrariedades de registro clínico pesquisado por equipo de enfermería del Servicio de Neurología y Neurocirugía, que conlleva a confusión y riesgo para usuarios. Falta de atenciones regulares a pacientes asignados en Servicio DE Neurología y Neurocirugía, generando retrasos en el Proceso de rehabilitación de los usuarios y sobrecarga al resto del equipo de fonoaudiología, quienes deben asumir sus responsabilidades. A pesar de que el 10 de marzo de 2020 se le informó que sus funciones serían exclusivamente en el Servicio de Neurología y Neurología, en constantes oportunidades no se encuentra en su lugar de trabajo en horario laboral. Esto imposibilitó realizar últimas dos notificaciones de desempeño. Reporte de situaciones de riesgo por equipo de fisioterapia y kinesiología, que afectaron el



desempeño del equipo camas de rehabilitación. De acuerdo con lo descrito anteriormente como una forma de avalar situación, se adjunta los siguientes antecedentes: Memorandum N° 08 de fecha 09.11.2020 en la cual da respuesta a Circular N° 15/22.10.2020, que comunica a la no renovación de contrato, para el año 2021 Reservado N° 1 de fecha 30.07.2019 de jefe Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, que informa problemas en atenciones fonoaudiológicas en Servicio de Neurología y Neurocirugía. Correo electrónico de fecha 02.01.2020 de Dra. Ruth Álvarez de Araya M. que reporta informe sobre situación de riesgo. Antecedentes de Reporte sucesos ocurridos en pacientes de Neurología y Neurocirugía. Correo electrónico de fecha 02.01.2020 de kinesióloga D. Carolina Arellano, que informa situaciones pacientes de Neurología y Neurocirugía. Correo electrónico de fecha 06.01.2020 de Fonoaudiólogos de la Unidad Geriátrica Agudos, que adjunta REM fonoaudiólogo mes de diciembre 2020. Agudos Res. N°2 de fecha 10.03.2020 de Jefe Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, que informa cambio de agenda y coordinación. Correo electrónico de fecha 17.06.2020 de Jefe de Fisiatría, donde da a conocer que D. Juan Nimuyao Montecinos no está ubicable para ser notificarlo de informe de evaluación de desempeño. Se adjunta dos informes cuatrimestre más, Anotación de Demerito Carta documento de fecha 14.08.2020 de Equipo Fonoaudiología, donde dan a conocer situación de trabajo de D. Juan Nimuyao Montecinos. Correo electrónico de fecha 26.08.2020 DE Enfermera Jefe (S) Servicio de neurología y Neurocirugía que informa situaciones pesquisadas por equipo de enfermería, respecto a discordancias en registros clínico. Correo electrónico de fecha 27.10.2020 de Coordinador Subunidad de Fonoaudiología, que informa que no existen registros en planilla de pacientes asignados a D. Juan Nimuyao Montecinos. Certificado de Jefe (S) de la Unidad de Personal, da a conocer que D. Juan Nimuyao Montecinos, presenta varias omisiones de marcaje, períodos de septiembre 2019 a agosto de 2020. Para constancia se adjunta Tabla de Validación por la Área de Asistencia de la Unidad de Personal. Evaluaciones de desempeño periodo Agosto 2019-Septiembre 2020 de D. Juan Pablo Nimuyao. b) Que,



de acuerdo con registro horario mensual, profesional no cumple con marcaje periódicamente, durante el período de septiembre de 2019 a agosto de 2020, presentando varias omisiones de marcaje, incumpliendo así con el art. 61° letra d), la cual indica cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico. 5.- Que, con el objeto velar por la continuidad del servicio, garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de todas las áreas, particularmente el principio de eficiencia y eficacia de la institución, se hace necesario contar con personal idóneo para el desempeño de las funciones de Profesional de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital de Coquimbo, exige contar con funcionarios aptos que garanticen la continuidad de las labores, la que se dificulta, dado su comportamiento funcionario y el potencial riesgo que una reiteración de dicho actuar podría acarrear a la institución, resulta indispensable disponer la no renovación de su contrato para el año 2021. 6.- Que, atendido a lo anteriormente expuesto; la transitoriedad de los empleos a contrata y la proximidad del término del contrato del funcionario D. Juan Pablo Nimuyao Montecinos, ya no serán necesarios sus servicios a partir del 01 de enero de 2021, toda vez que su contrato expira por el solo ministerio de la Ley, el 31 de diciembre del año en curso. 7.- Que, de acuerdo con los antecedentes objetivos descritos y la falta de idoneidad para desempeñar sus funciones, atendido a las exigencias y características de su cargo, según lo dispuesto en el Art.3 letra c) y 10 del Estatuto Administrativo y en conformidad a los Dictámenes N° 85700 del 28 de noviembre de 2016; N° 6400 de 2018 y 48.251 de 2010, todos de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente: RESOLUCION 1.- Póngase término al contrato de D. JUAN PABLO NIMUYAO MONTECINOS, R.U.N N° 14.095.609-0, Profesional, grado 16° EUS, el día 31 de diciembre del 2020, al no ser renovado su contrato, por los antecedentes a que se refieren los considerandos 4°, 5° y 6° de la presente resolución, dejando de ser necesarios sus servicios a partir de esa fecha. 2.- El funcionario deberá cumplir sus funciones en el Hospital de Coquimbo, hasta el 31



de diciembre de 2020, fecha en que vence su actual contrato con este Servicio. Notificación realizada el día 26 de noviembre de 2019, a través de Memorandum N° 728 de Director de Hospital de Coquimbo. 3.- Sin perjuicio de lo anterior y en conformidad a lo dispuesto en el Art.59 de la Ley 19.880, el funcionario dispone de un plazo de 5 días hábiles, a contar de su notificación, para deducir recurso de reposición en contra de la presente resolución”.

UNDÉCIMO: Que si bien es cierto, la circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata desde el año 2007, pudo haber generado a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, ello no impide que su relación estatutaria puede terminar igualmente, por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita (C. Suprema, 29 de abril de 2020, Rol 18.881-2020).

DÚODÉCIMO: Que, en la especie, atendidos los términos en que ha sido deducida la acción constitucional, corresponde analizar si la decisión del ente administrativo, contenido como se ha señalado en la Resolución Exenta N° 13.979, cumple con el estándar de fundamentación que exige tanto el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, es decir, exteriorizar los fundamentos de hecho y de derecho por tratarse de actos que afectan potestades particulares, como también si en su dictación se ha observado lo establecido en el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, que dispone que las resoluciones finales contendrán la decisión que será fundada.

DÉCIMOTERCERO: Que, del atento examen de los antecedentes y documentos allegados al caso, en especial de la Resolución Exenta N° 13.979 ya tantas veces referida, se concluye que dicho acto administrativo que dispuso la no renovación de su contrata, sí contiene fundamentos y razonamientos que sirven de sustento a la decisión que él contiene, ya que señala una serie de antecedentes que, a juicio del Director del Hospital San Pablo de Coquimbo,



conducen a la decisión de no renovar la relación a contrata del recurrente para el año 2021.

DÉCIMOCUARTO: Que abona a lo concluido precedentemente, la circunstancia que la mencionada Resolución Exenta N° 13.979, fue objeto de recurso de reposición por parte de don Juan Pablo Nimuyao Montecinos, recurso que fue rechazado por el ente administrativo mediante Resolución Exenta N° 15.369, de fecha 22 de diciembre de 2020, resolución esta última que también indica una serie de fundamentos que, a juicio del ente administrativo, permiten poner fin a la contrata del recurrente, fundamentos que podrán ser compartidos o no por el recurrente, pero que, en definitiva, satisfacen la necesidad legal de motivación del acto administrativo que ha venido a poder fin a la contrata del recurrente; es decir, en definitiva, son dos las resoluciones que invocan una serie de antecedentes que incidirían en el comportamiento del recurrente en su prestación de servicios para la recurrida.

DÉCIMOQUINTO: Que en consecuencia entonces, no se configura en la especie ni la ilegalidad ni la arbitrariedad que se denuncia en el libelo recursivo, por lo que la acción de protección deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la república y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido a favor de don Juan Pablo Emanuel Nimuyao Montecinos en contra del Hospital San Pablo de Coquimbo.

Redacción del Abogado integrante señor Claudio Fernández Ramirez.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N°1932-2020. (Protección).-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay, el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco y el abogado integrante señor Claudio Fernández



Ramírez. No firma el señor Corrales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. y Abogado Integrante Claudio Segundo Fernandez R. La Serena, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>